Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la incidentista en la causa El Lince SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia provincial que rechazaron recursos de revocatoria, la incidentista AFIP DGI dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación originó el presente recurso de hecho.

2°) Que del examen de las actuaciones surge que, al desestimar esas revocatorias, la Corte provincial mantuvo las sentencias del 15 de octubre de 2024 en las que había regulado honorarios por un recurso de casación y un recurso extraordinario federal.

3°) Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, el término previsto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para interponer el recurso extraordinario federal es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la deducción de otros recursos declarados improcedentes, que no alteran las decisiones que se impugnan (Fallos: 286:83; 288:219; 293:438; 295:387; 303:1146; 311:1242; 318:1112; 323:1280; 323:3919, 326:3571; 328:3737, 342:583, entre muchos otros).

En cuanto al tema de fondo sobre el que se agravia la incidentista, las sentencias definitivas son las del 15 de octubre de 2024, por lo que el recurso extraordinario federal deducido el 16 de septiembre de 2025 resulta extemporáneo.

4°) Que no obsta a esa conclusión el hecho de que se afirme expresamente en el auto denegatorio que el referido planteo "*... ha sido interpuesto oportunamente...*" porque "*... corresponde a la Corte Suprema, en*

su carácter de juez del recurso extraordinario, el último examen de admisibilidad de dicho remedio, ya sea que haya sido concedido o denegado y, en este último caso, mediante la deducción del recurso de queja por parte del interesado" (confr. Fallos: 315:726 y sentencia dictada el 14 de junio de 2016 *in re* CSJ 4672/2015/RH1 "Banco del Suquía S.A. c/ Montenegro, Luis Martín y otros s/ ejecución hipotecaria- recurso directo- civil").

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del código citado, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **AFIP-DGI,** representada por el **Dr. Marcelo Rolando Toro.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil de Apelaciones, Sala I y Juzgado Civil y Comercial Común de VI nominación, ambos de San Miguel de Tucumán.**